



HIDALGO

PRIMERO EL PUEBLO

— 2022-2028 —

LEY ORGÁNICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE HIDALGO
COMPILACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

La Presente es una compilación realizada por la
Dirección General Jurídica,
dependiente de la Coordinación General Jurídica,
de la Secretaría de Gobierno,
fecha de última actualización el 14 de marzo de 2023

Gobierno del Estado de Hidalgo



ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 9 DE OCTUBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, Volumen 5, el 31 de diciembre de 2015.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 638

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II;

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 1º de diciembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SG/0181/2015, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **258/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular el Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es la institución pública de educación superior más importante del Estado. Esta posición privilegiada es resultado de muchos años de trabajo constante de la comunidad universitaria, que ha desarrollado sus actividades al amparo de un sólido plan de desarrollo y de una visión que busca la excelencia y la integración plena de la UAEH al concierto global de la educación superior. La Universidad se ha convertido así en una fuente de liderazgo y de innovación en la educación superior de la región.



CUARTO.- Que durante su vida institucional de 53 años, la Universidad, su comunidad y unidades académicas y administrativas han evolucionado para adaptarse a las necesidades de la sociedad. Esta evolución se ha visto reflejada en los cambios que el Honorable Consejo Universitario ha autorizado a la normatividad que la rige, como es el caso del Nuevo Estatuto General que está vigente a partir de 2008. Sin embargo, el máximo ordenamiento legal de la Universidad, que es su Ley Orgánica, solo ha sido revisado en dos ocasiones desde su creación, y el texto general de la Ley vigente data de 1977.

QUINTO.- Que por lo anterior, se puede percibir un rezago en la adecuación del máximo ordenamiento de la Universidad en relación con la dinámica de modernización y evolución continua que ha imperado en la institución, como reflejo de la voluntad de su comunidad por permanecer a la vanguardia de las tendencias globales en la educación superior.

SEXTO.- Que por ello, resulta necesario reformar la Ley para incorporar en ella algunos elementos que no estaban presentes al momento de formularla y que hoy son parte no únicamente de la operación cotidiana de la UAEH, sino también de las instituciones similares en el ámbito nacional. Asimismo, es fundamental integrar de forma plena en las estructuras de la Universidad distintos órganos que amplíen la transparencia en su administración y su trascendente papel cívico en la comunidad.

SÉPTIMO.- Que uno de los principales aspectos que deben actualizarse es la forma de Gobierno de la institución. Al respecto es importante señalar que actualmente existe la tendencia global a diversificar el poder y la toma de decisiones en diferentes autoridades especializadas, para evitar que la responsabilidad recaiga en una sola instancia, y que esto se vea sobrepasada por sus responsabilidades. Es por ello que en muchas instituciones se han establecido órganos colegiados encargados de discutir y aprobar decisiones de importancia fundamental para la institución. Así surgen las Juntas de Gobierno y los Patronatos en el ámbito universitario.

OCTAVO.- Que al respecto, la iniciativa en estudio plantea la creación de la Junta de Gobierno, como un órgano colegiado que se enfoca específicamente a garantizar la gobernabilidad de la Universidad, dentro de su pluralidad, así como a la tarea de auscultar a la comunidad universitaria y plantear al Honorable Consejo Universitario las candidaturas a considerar para la elección del Rector, que actúa como la mayor autoridad ejecutiva de la institución.

NOVENO.- Que asimismo se plantea el establecimiento del Patronato como autoridad universitaria. Esta institución fue concebida originalmente como una forma de obtener fuentes adicionales de financiamiento que permitieran consolidar el desarrollo de la Universidad al amparo de su autonomía. Su gestión ha permitido incrementar los recursos con los que cuenta la Universidad y ha probado ser una instancia eficiente de administrarlos, así como de fortalecer la transparencia y la certidumbre en el proceso. El Patronato ha llegado a ser un órgano trascendental para la gestión de recursos complementarios estratégicos, especialmente frente a la necesidad de substituir los recursos que el Estado otorga como subsidio, por recursos generados por la institución a través de sus propias instancias.

DÉCIMO.- Que por lo tanto, y siguiendo la línea de otras importantes instituciones educativas públicas nacionales e internacionales, que han hecho de su patronato el instrumento idóneo para el manejo confiable, honrado y eficiente de los recursos, se busca consolidar al Patronato de la Universidad como la instancia mejor habilitada y especializada en administrar, preservar, vigilar e incrementar su patrimonio. Se trata de que la toma de decisiones y la responsabilidad sobre los recursos de la institución recaiga en un órgano colegiado de cinco integrantes, que estén obligados por Ley a manejarlos de una manera transparente, limitando la discrecionalidad en el ejercicio, que es factible cuando no existen los contrapesos adecuados para la rendición de cuentas. Este crucial aspecto organizativo debe por ende quedar consignado en la máxima legislación universitaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por su carácter colegiado e independiente, la habilitación del Patronato también facilitará la obtención de recursos adicionales para sus programas educativos, sus proyectos de investigación y sus programas culturales, deportivos y de vinculación, dada la transparencia y confiabilidad agregadas a la gestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que a la par de la habilitación del Patronato, la Ley incorpora medidas para fortalecer los mecanismos para la rendición de cuentas y la fiscalización en el uso de los recursos del patrimonio universitario. Con todo ello se garantizará la estabilidad económica futura de la Universidad.

DÉCIMO TERCERO.- Que otro aspecto que anima la introducción de una nueva legislación lo constituye el crucial impulso que la comunidad universitaria ha dado a la promoción de una cultura de los derechos humanos dentro del



quehacer de la institución y que se cristalizó en la creación de la figura del defensor universitario. Los derechos humanos deben formar una parte sustancial de la vida de cualquier sociedad. Los reclamos democráticos que han dado pie a su pleno reconocimiento internacional deben ser permanentemente divulgados con el fin de nunca olvidar la inalienabilidad de estos derechos y su valor emancipador para la humanidad. Como parte de su papel transformador en la sociedad, la Universidad es un espacio privilegiado para difundir estos derechos y debe erigirse en un ejemplo para las demás instituciones. La inclusión del defensor universitario en esta legislación es un paso decisivo en tal dirección.

DÉCIMO CUARTO.- Que plasmar adecuadamente la validez y pertinencia de estas diversas transformaciones y delimitar en la Ley Orgánica las correspondientes disposiciones normativas representa un avance de gran trascendencia para dotar a la Universidad de las herramientas que requerirá para cumplir su esencial labor educativa y social en los años venideros.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se CREA la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo de carácter público descentralizado, dotado de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción I del artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, con patrimonio, personalidad y capacidad jurídica propios.

Para efectos de esta Ley, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se denominará en adelante como la Universidad.

Artículo 2. La autonomía de la Universidad se manifiesta en los siguientes ámbitos:

- I. **Gobierno:** Para elegir y remover libremente a sus autoridades;
- II. **Académico:** Para determinar el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, extensión y vinculación, y para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal y sus alumnos;
- III. **Administración:** Para gestionar, obtener y administrar libremente su patrimonio; y
- IV. **Normativo:** Para expedir la normatividad que regula su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II DE SUS FINES



Artículo 3. La Universidad tiene por fines:

- I. La docencia: Organizar, impartir y fomentar la educación presencial y a distancia en los niveles de bachillerato, profesional-técnico, licenciatura y posgrado, para formar capital humano de alta calidad, de acuerdo con las necesidades de la sociedad global, y en especial de México y del Estado de Hidalgo, permitiendo la incorporación oportuna de sus egresados al trabajo productivo;
- II. La investigación: Organizar, realizar, fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica en sus formas básicas y aplicada, de manera que permita la vinculación del conocimiento humano al ámbito productivo y responda a las necesidades del desarrollo integral de la sociedad;
- III. La creación, preservación y difusión de la cultura: Organizar, realizar y fomentar labores de creación y difusión cultural y artística en sus diversas formas de expresión, con el objeto de extender sus beneficios a todos los sectores de la población, fomentando la identidad nacional y estatal, la solidaridad social y la preservación del patrimonio multicultural, étnico y natural del estado de Hidalgo y de la sociedad en general;
- IV. La vinculación: Relacionarse armoniosa y eficientemente con otras instituciones e instancias de la sociedad, procurando que sus actividades generen un mayor bienestar social y cultural y un incremento en la productividad nacional;
- V. El fomento de la legalidad, transparencia y protección de los derechos humanos: Realizar sus actividades conforme a las leyes fundamentales de la nación, construyendo y perfeccionando su orden normativo interno, para promover la cultura de la legalidad y rendición de cuentas con transparencia. Asimismo, promover el estudio y protección de los derechos y deberes fundamentales del hombre, especialmente en el ámbito universitario, fomentando la convivencia armónica de la comunidad universitaria; y
- VI. La promoción de la calidad y excelencia: Realizar todas sus actividades de planeación, operación y gestión, académicas y administrativas, con la mayor calidad, susceptible de ser evaluada y comparada con indicadores de excelencia globales, procurando un desarrollo óptimo de la institución que le permita establecerse y conservar su posición entre las mejores instituciones universitarias del mundo.

**CAPÍTULO III
DE SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 4. La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos;
- II. Defender la autonomía universitaria y los derechos humanos de la comunidad universitaria;
- III. Garantizar el ejercicio responsable de la libertad de cátedra;
- IV. Desarrollar y expedir sus planes de estudio, sistema de créditos académicos y duración de los programas educativos de bachillerato, profesional-técnico, licenciatura y posgrado;
- V. Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios;
- VI. Establecer lineamientos generales, planes, programas y proyectos para dar cumplimiento a sus funciones;
- VII. Definir las políticas necesarias para apoyar la formación de investigadores que contribuyan al desarrollo y progreso socioeconómico, científico, tecnológico y cultural;
- VIII. Definir su organización académica y administrativa, como lo estime más conveniente, para permitir la incorporación de nuevos sistemas de trabajo derivados de su evolución y crecimiento, asegurando la vinculación adecuada de sus funciones;



- IX.** Designar a las autoridades institucionales que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en su Estatuto General;
- X.** Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, la promoción, la permanencia y la certificación de sus alumnos;
- XI.** Expedir y aplicar las normas relacionadas con la selección, el ingreso, la promoción, la permanencia y el estímulo del personal académico para integrar una planta docente que permita el mejor cumplimiento de sus funciones;
- XII.** Seleccionar, contratar, capacitar, estimular y, en su caso, remover a su personal administrativo y técnico, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII.** Establecer vínculos de intercambio, colaboración y coparticipación con organismos públicos, privados y sociales para apoyar el desarrollo integral de la comunidad;
- XIV.** Establecer convenios para fortalecer su vinculación con instancias educativas estatales, nacionales e internacionales para realizar proyectos conjuntos que permitan obtener beneficios mutuos;
- XV.** Reglamentar los mecanismos para la incorporación, la convalidación, la revalidación o la equivalencia de los estudios realizados en otras instituciones nacionales y extranjeras reconocidas y acreditadas;
- XVI.** Gestionar, obtener, distribuir y administrar con transparencia sus recursos materiales y financieros, así como su patrimonio. Esto incluye recibir las aportaciones financieras que le otorgan la Federación y el Gobierno del Estado de Hidalgo, así como buscar fuentes de financiamiento para construir un desarrollo sustentable propio, al amparo de su autonomía, adoptando las normas de gestión y funcionamiento administrativo más adecuados para sus fines;
- XVII.** Operar eficientemente su sistema de control de gestión basado en indicadores que propicien evaluar permanentemente las acciones universitarias a través de mecanismos de rendición de cuentas, y que permitan calificar la transparencia, la racionalidad, la creatividad, la relevancia, la equidad, la calidad, la eficiencia, la eficacia y la pertinencia de los trabajos académicos, técnicos y administrativos en función de lo establecido en la planeación institucional y en comparación con los de otras instituciones similares de reconocida calidad mundial;
- XVIII.** Instalar y operar estaciones permissionadas de radio y televisión, que en su caso autoricen la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XIX.** Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines; y
- XX.** Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y de los Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir las unidades académicas y administrativas que estime convenientes, conforme a los procedimientos establecidos en su Estatuto General.

Artículo 6. Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

Artículo 7. El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.



TÍTULO TERCERO DE SUS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades universitarias:

- I. El Honorable Consejo Universitario;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. El Rector;
- IV. Los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos dependientes de la Universidad;
- V. Los consejos técnicos de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.
- VI. El Patronato; y
- VII. El Defensor Universitario.

CAPÍTULO I DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 9. El Consejo tiene el carácter de Honorable por ser la autoridad suprema y soberana de la Universidad. Constituye la fuente de legitimidad, democracia y representatividad de la comunidad universitaria.

Artículo 10. El Honorable Consejo Universitario se integrará por Consejeros ex-oficio y por Consejeros electos.

Artículo 11. Son Consejeros ex-oficio, con voz y voto:

- I. El Rector de la Universidad;
- II. Los Directores de escuelas, escuelas superiores e institutos dependientes de la Universidad;
- III. El Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- IV. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- V. El Presidente del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo; y
- VI. Los presidente de las sociedades de alumnos de cada escuela, escuela superior o instituto dependiente de la Universidad.

Artículo 12. Son Consejeros ex-oficio, únicamente con derecho a voz:

- I. El Secretario General de la Universidad;
- II. Los coordinadores de división; y
- III. El Decano Universitario.

Artículo 13. Son Consejeros electos:

- I. Un maestro por cada escuela y escuela superior;
- II. Un maestro por área académica de cada Instituto;



- III. Un alumno por cada escuela y escuela superior; y
- IV. Un alumno por área académica de cada Instituto.

Artículo 14. Para ser consejero maestro electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado; y
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios académicos ininterrumpidos en el área académica de la escuela, escuela superior o instituto que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 15. Para ser consejero alumno electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar inscrito como alumno regular;
- III. Tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica de la escuela, escuela superior o instituto en que se encuentre inscrito; y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren ameritado sanción.

Artículo 16. Por cada Consejero Propietario electo, se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario. Para ser consejero suplente se exigen los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 17. Los consejeros universitarios maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta general de maestros y alumnos, respectivamente por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Los consejeros maestros durarán en su encargo tres y años y podrán ser reelectos por una sola vez. Los consejeros alumnos durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Artículo 18. La calidad de consejero universitario se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer al área académica de la escuela, escuela superior o instituto que represente;
- II. Por haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, a sufrir pena privativa de la libertad por delito doloso;
- III. Por la ejecución de actos que atenten contra el prestigio de la Universidad;
- IV. Por el incumplimiento de las obligaciones de consejero;
- V. Por la comisión de actos violatorios a la autonomía, que calificará el propio Consejo Universitario;
- VI. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a seis acumuladas a las que hubiere sido debidamente citado; y
 - I. Por desconocimiento que haga la asamblea que lo eligió.

Artículo 19. Son obligaciones de los consejeros universitarios:

- I. Velar por el buen prestigio de la Universidad;
- II. Defender la autonomía universitaria;



- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la vida institucional, así como los acuerdos del propio Consejo;
- IV. Leer y analizar los documentos preparatorios del Honorable Consejo Universitario que previamente les sean enviados para la sesión a la que se les convoque;
- V. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;
- VI. Participar activamente en la toma de decisiones del Consejo durante la sesión correspondiente;
- VII. Desempeñar las comisiones que el Consejo les encomiende y concluir las en el tiempo establecido;
- VIII. Comunicar al Secretario General, por escrito, todo cambio de datos personales para ser notificado de las sesiones del Consejo; y
- IX. Las que les confieran el Reglamento Interior del Honorable Consejo Universitario y la normatividad universitaria.

Artículo 20. El nombramiento de los consejeros universitarios será personal e intransferible, por lo que no podrán delegar su cargo.

Artículo 21. El Honorable Consejo Universitario otorgará la distinción honorífica y vitalicia de decano al académico de mayor antigüedad en la actividad docente dentro de la Universidad que además, se haya distinguido por su trayectoria académica, su vocación de servicio, su aportación al prestigio de la institución y su calidad moral. El decano coadyuvará a la conservación y la difusión del patrimonio histórico y cultural de la Universidad, asistirá a los actos solemnes como miembro distinguido de la Universidad y desempeñará las comisiones honoríficas que le confieran el Honorable Consejo Universitario y el Rector de la Universidad.

Artículo 22. Corresponde al Honorable Consejo Universitario:

- I. Generar, aprobar, reformar y adicionar las disposiciones normativas de la Universidad suplementarias a esta Ley, necesarias para su mejor organización y funcionamiento económico, académico, técnico, administrativo y laboral, mediante los procedimientos establecidos en el Estatuto General y en los reglamentos específicos;
- II. Conducir la planeación estratégica de la Universidad y supervisar su correcta ejecución por parte de las autoridades universitarias, a través de la revisión y aprobación de instrumentos tales como planes, presupuestos, informes y los demás que la normatividad particular establezca;
- III. Conocer y emitir resoluciones sobre los asuntos académicos y administrativos sustantivos de la Universidad;
- IV. Dirigir, avalar y aprobar los procesos de designación de las autoridades universitarias de acuerdo con las medidas y condiciones estipuladas en el Estatuto General;
- V. Conocer y aprobar en su caso el informe que anualmente le rinda el Rector de la Universidad, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad y el informe de la administración que le presente el Patronato; y
- VI. Las demás que señale la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Rector de la Universidad;



- II. El Secretario General de la Universidad;
- III. El Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- IV. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- V. El Presidente del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo; y
- VI. Los ex rectores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Artículo 24. La Junta de Gobierno velará por los intereses y la gobernabilidad de la Universidad, asegurando el buen funcionamiento de la misma a través de la observancia del cumplimiento de los indicadores de gestión y los resultados.

Artículo 25. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones y facultades.

- I. Intervenir y resolver en todos aquellos asuntos relacionados con la gobernabilidad y la estabilidad institucional de la Universidad;
- II. Determinar el perfil adecuado y auscultar a la comunidad universitaria acerca de los posibles candidatos que deberá considerar el H. Consejo Universitario para la elección al Rector de la Universidad, en términos de lo previsto por la normatividad universitaria, y comunicar los resultados al pleno del Honorable Consejo Universitario; y
- III. Las demás que garanticen el adecuado funcionamiento de la Universidad en términos de su Modelo Educativo, normatividad y relación con el entorno.

Artículo 26. Los integrantes de la Junta de Gobierno dejarán de formar parte de la misma en los siguientes casos:

- I. Al ser substituidos en su encargo institucional;
- II. Al ser precandidatos a la Rectoría;
- III. Al solicitar su retiro voluntario;
- IV. Al solicitar licencia por motivos profesionales que les impidan realizar sus funciones de comisionado; y
- V. Por cuestiones de salud o causa de fuerza mayor.

Artículo 27. El Rector de la Universidad presidirá la Junta de Gobierno y será responsable de comunicar las decisiones de la Junta al pleno del Honorable Consejo Universitario, a las autoridades y a la comunidad universitaria. En su ausencia, el Rector será suplido por el Secretario General de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 28. El Rector de la Universidad es su autoridad ejecutiva máxima, su representante legal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos de la Ley, y Presidente del Honorable Consejo Universitario. Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Artículo 29. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 35 años, en el momento de la elección;



- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado;
- IV. Haber impartido cátedra en la Universidad por un mínimo de cinco años durante su trayectoria profesional;
- V. Haberse distinguido en el ejercicio de su profesión y de la docencia; y
- VI. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 30. El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes, por el Secretario General de la Universidad quien tendrá en este lapso las facultades inherentes al cargo. Si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de un año, el Honorable Consejo Universitario designará un Rector Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de un año o definitiva, se convocará de inmediato al Honorable Consejo Universitario para elegir Rector sustituto, que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Rector.

- I. Tener la representación legal de la Universidad;
- II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos;
- IV. Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General;
- V. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de la normatividad que derive de la misma, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, escuelas superiores e institutos que la formen; y
- VI. Las demás funciones que le señalen esta Ley y el Estatuto General, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

Artículo 32. La elección del Rector se realizará conforme al procedimiento establecido en el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS, ESCUELAS SUPERIORES E INSTITUTOS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 33. Los directores de las escuelas, escuelas superiores e institutos serán electos por el Honorable Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector.

Artículo 34. Para ser Director de una escuela, escuela superior o instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años en el momento de la elección;
- III. Poseer título universitario debidamente legalizado no inferior al que expida la escuela, escuela superior o instituto que se trate;
- IV. Ser catedrático de la escuela, escuela superior o instituto de que se trate, con una antigüedad no menor de cinco años de servicios docentes ininterrumpidos. En caso de escuelas, escuelas superiores o institutos de nueva creación podrá ser Director cualquiera de los catedráticos fundadores; y



V. Estar plenamente identificado con la comunidad de la escuela, escuela superior o instituto que vaya a dirigir.

Artículo 35. Los directores de las escuelas, escuelas superiores e institutos durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

La elección correspondiente se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la elección del Rector, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto General.

Artículo 36. El Director será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes por el secretario de la escuela, escuela superior o instituto de que se trate si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de seis meses, el Rector designará un Director Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de seis meses o definitiva se convocará al Consejo Universitario de inmediato para elegir Director sustituto que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 37. Los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades pertinentes los informes, planes, requerimientos y, en general, todos los elementos que éstas requieran para sus actividades de planeación y supervisión;
- II. Participar en el Honorable Consejo Universitario y en todos aquellos órganos colegiados que la normatividad universitaria indique, en la calidad y forma en que lo establezca;
- III. Procurar el óptimo desarrollo académico y administrativo de la escuela, escuela superior o instituto a su cargo; y
- IV. En general, todas aquellas que estipulen esta Ley, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 38. En cada uno de los Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad se constituirá un consejo técnico, que será órgano de decisión, consulta y asesoramiento académico, técnico y científico, de acuerdo con las facultades que expresamente les concede el estatuto.

Artículo 39. Los consejos técnicos se integrarán por consejeros ex-oficio y por consejeros electos. Son consejeros ex-oficio el director del instituto y los jefes de área académica, o el director de la escuela, en su caso.

Artículo 40. Son consejeros electos:

- I. Cinco maestros por cada área académica en los Institutos o cinco por Escuela, en su caso; y
- II. Cinco alumnos por cada área académica en los Institutos y cinco por cada escuela, en su caso.

Artículo 41. Para ser consejero técnico maestro, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado; y
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios docentes en el área académica, Instituto o en la Escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 42. Para ser consejero técnico alumno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;



- II. Estar inscrito como alumno regular y tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica del Instituto o Escuela en que se encuentre inscrito; y
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar.

Artículo 43. Por cada consejero propietario electo se elegirá un suplente en la misma forma y por el mismo tiempo que el Propietario. Para ser consejero suplente se requieren los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 44. Los consejeros técnicos, maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta de maestros y alumnos respectivamente, por mayoría de votos y en escrutinio secreto y podrán ser reelectos una sola vez. Los consejeros maestros durarán en su encargo dos años. Los consejeros alumnos durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Artículo 45. Los consejos técnicos serán presididos por el Director del Instituto o Escuela de que se trate, y en su ausencia por el Secretario; quienes tendrán voz y voto de calidad.

Artículo 46. Las facultades y obligaciones de los consejos técnicos serán determinadas por el estatuto de la Universidad.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

Artículo 47. El Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es la autoridad colegiada encargada de la administración del patrimonio de la Universidad. Estará integrado por cinco miembros que serán designados por el Consejo Universitario por tiempo indefinido. El cargo de miembro del patronato será honorario, sin percibir retribución alguna. La organización interna del Patronato se determinará en los estatutos correspondientes.

Artículo 48. Para ser miembro del Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 35 años en el momento de la designación;
- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse y realizar las acciones tendientes a fortalecerlo y acrecentarlo;
- II. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones que hubieran que realizarse, tomando como base los planteamientos de la Comisión de Presupuesto del Honorable Consejo Universitario, del Rector y de los directores de escuelas, escuelas superiores e institutos de la Universidad. El presupuesto deberá ser aprobado por el Honorable Consejo Universitario;
- III. Designar al Coordinador de Administración y Finanzas;
- IV. Designar al despacho de auditoría externa que verifique el proceso de aplicación de los recursos financieros de la Universidad; y
- V. Las demás que se estipulen en las normas y disposiciones reglamentarias.



Artículo 50. El Órgano Interno de Control es el órgano oficial de fiscalización interna de la institución que tiene como objeto diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad. Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto General.

Además, tendrá a su cargo prevenir, investigar, substanciar, calificar y corregir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Universidad, para sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

Artículo 50 Bis. El Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad, será designado por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 50 Ter. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la designación;
- III. Poseer grado académico no inferior a nivel maestría o certificación profesional en un ramo afín, debidamente legalizado;
- IV. Haberse destacado en actividades propias de la función de su responsabilidad; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 50 Quater. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Tendrá un nivel jerárquico igual a la categoría 6/B de su tabulador de mandos medios y superiores o su equivalente en la estructura orgánica de la Universidad.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con Unidades de Investigación, Substanciación y Resolución, de igual forma contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 50 Quinques. El titular del Órgano Interno de Control mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Presentará un informe semestral y anual de actividades a la Junta de Gobierno de la Universidad, mismo que entregará a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO VII DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 51. El defensor universitario tiene como objetivo proteger y difundir los derechos humanos entre la comunidad universitaria. El ejercicio de sus funciones será independiente, confidencial e imparcial.

Artículo 52. El defensor universitario será nombrado por el Honorable Consejo Universitario a propuesta del Rector, durará en su encargo seis años y podrá ejercer esta función por una sola vez.

Artículo 53. Para ser defensor universitario se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años en el momento de la designación;



- III. Poseer título universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado;
- IV. Tener un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpida en la institución; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54. Corresponde al defensor universitario:

- I. Buscar la instauración de disposiciones y programas tendientes a fortalecer el respeto a los derechos humanos y la equidad de género en la Universidad, y a ampliar su divulgación entre la comunidad universitaria;
- II. Verificar el pleno cumplimiento de las medidas tocantes a los derechos humanos en la Universidad; y
- III. Las demás facultades y obligaciones que le confieran la normatividad universitaria y el Rector.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 55. El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- II. El efectivo, valores, créditos, equipos, semovientes y demás bienes muebles que actualmente posee, así como los que en el futuro obtenga;
- III. Los legados, donaciones y cualquier otro tipo de aportación en dinero o especie que se le hagan, así como los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- IV. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles;
- VI. Los subsidios y aportaciones ordinarias y extraordinarias que la Federación, el Estado y los Municipios le otorguen;
- VII. La producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, así como las patentes, marcas y derechos de autor que de éstas se desprendan, en observancia de las disposiciones en materia de propiedad intelectual que dicte la legislación aplicable; y
- VIII. Su nombre, lema, escudo, himno y logotipos.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 56. Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad, mientras estén destinados a su servicio, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno. Cuando alguno de los bienes inmuebles referidos deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Patronato podrá autorizar su desincorporación y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Con respecto a los bienes muebles, la desincorporación será también declarada por el



Patronato, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. A partir de ese momento, los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 57. El Honorable Consejo Universitario podrá autorizar la venta de bienes inmuebles del dominio privado de la Universidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el bien de que se trate no forme parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Universidad, o que no sea imprescindible para la realización de sus funciones sustantivas;
- II. Que el producto de la venta se destine preferentemente para adquirir otros bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las funciones sustantivas o para el fomento de los programas establecidos en los documentos de planeación y desarrollo de la Universidad;
- III. Que el precio fijado en cada caso no sea menor del que arroje el avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y la antigüedad de éste no sea mayor de cuatro meses; y
- IV. Que la enajenación sea aprobada por dos terceras partes del Honorable Consejo Universitario, en sesión plenaria.

Artículo 58. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales y municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga si los impuestos, conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De igual manera, los actos culturales, deportivos, sociales o de otra índole que organicen la Universidad o cualquiera de sus dependencias estarán exentos de dichos impuestos.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO

Artículo 59. La Universidad deberá crear las instancias y medios necesarios para cumplir plenamente con su vocación social y, de este modo, complementar sus funciones académicas. Con este fin, podrá establecer convenios con los distintos órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para desarrollar de manera conjunta estas actividades.

Artículo 60. La universidad estará facultada para crear las instituciones, centros, entidades y empresas requeridas para prestar servicio a la comunidad y fomentar su desarrollo social y cultural. Su organización interna se determinará en sus estatutos y reglamentos particulares, según corresponda.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Todo lo no previsto por esta Ley o por los demás estatutos y reglamentos particulares que compongan la normatividad universitaria será resuelto por el Honorable Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo del 29 de marzo de 1977 que fue posteriormente sancionada por el Ejecutivo del Estado y publicada el 1 de mayo del mismo año, así como todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.



TERCERO. Las actuales autoridades universitarias encargadas de la administración del patrimonio de la Universidad continuarán ejerciendo sus funciones de la manera habitual hasta que se conforme el Patronato de acuerdo con los términos dispuestos en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. RAMIRO MENDOZA CANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RUBRICA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto.

Los actuales titulares o responsables de las Contralorías o de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto podrán participar en el proceso de designación, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Decreto.

TERCERO. Cada Organismo Autónomo que se mencionan en el presente Decreto, tendrán un plazo de hasta 90 días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Cada Organismo Autónomo que se mencionan en el presente Decreto, a partir del ejercicio fiscal del 2018, destinará en su Presupuesto de Egresos, una partida específica que garantice los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de su Órgano Interno de Control.

QUINTO. En caso de existir recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Contralorías u Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades correspondientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



SÉPTIMO. Los actuales titulares o responsables de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto, continuarán como titulares o responsables hasta en tanto el Congreso del Estado realice las designaciones de los nuevos titulares, una vez hecho lo anterior, se deberá realizar la entrega recepción atendiendo al procedimiento establecido en la legislación aplicable.

